



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/04/2017
EIXIDA NÚM. 09837

Ayuntamiento de Dénia
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Constitución, 10
Dénia - 03700 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1612588
=====

Asunto: Inactividad municipal ante escrito de denuncia por molestias por contaminación acústica.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que, en fechas 18 de agosto y 16 de septiembre de 2016 presentó ante esa administración sendos escritos por los que denunciaban las molestias que, por contaminación acústica, vienen sufriendo desde hace años por el funcionamiento del ascensor del edificio en el que residen y por la negativa de la Comunidad de propietarios a adoptar medidas que logren paliar los mismos.

Los promotores del expediente señalan en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de los mismos, no habían obtenido ni una respuesta ni una solución al problema que vienen padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Dénia.

En el informe remitido, la administración nos comunicó que *«constan, en el Departamento de Medio Ambiente, dos registros de entrada, de fechas 18 de agosto y 16 de septiembre de 2016, presentados por [la interesada], en los cuales denuncia molestias de ruido que provoca el ascensor de su Comunidad y que, pese a las reiteradas quejas formuladas, la Comunidad no quiere saber nada. Adjunta como acreditación de tal extremo, copia del Acta de la Junta General Ordinaria de la Comunidad (...), celebrada el 31 de julio de 2010, donde, dice, se refleja tal afirmación.*

Concretamente, el punto cuarto de dicha Acta dice textualmente: “Cuarto.- Acciones a emprender para la reclamación de defectos de obra. Ruido en sala de máquinas de ascensores...”

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/04/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Se reciben quejas por parte de varios propietarios respecto.

También se acuerda por unanimidad solicitar a un organismo de control, una nueva medición de los ruidos producidos por todos los ascensores, para tener una tercera opinión al respecto y saber si solo afecta a uno o más, quedando abierta la posibilidad, si se considera oportuno por parte de la directiva, de contratar con algún técnico o letrado para valorar este importante asunto, por lo que no se vota la posibilidad de emprender acciones judiciales, a la vista de..."

Tras el estudio de las denuncias formuladas por la autora de la queja, desde el Departamento de Medio Ambiente han sido resueltas, mediante escrito de contestación a las mismas, suscrito por el Concejal Delegado de Medio Ambiente y Cambio Climático, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo contenido se transcribe en su integridad:

“En contestación a sus peticiones de entrada en este Ayuntamiento el 18 de agosto y el 16 de septiembre de 2016 en las que solicita se revise el ruido que provoca un ascensor ubicado en la Comunidad de Propietarios de (...), donde usted tiene su vivienda, le comunico que, en esta materia se estará a lo dispuesto en el Código Civil, por entender que son relaciones de vecindad.

Por tanto, cualquier cuestión que se plantee al respecto deberá ser resuelta ante los Tribunales ordinarios por tratarse de una competencia del orden civil”».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Tal y como se acaba de establecer, al exponer los antecedentes del presente expediente de queja, el objeto del mismo se centra en las molestias constantes que la interesada viene padeciendo como consecuencia del funcionamiento del ascensor de la comunidad de propietarios en la que reside.

En relación con dicha cuestión, es preciso recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1 que *«la presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente»*, indicando a reglón seguido (artículo 2) que *«se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana»*.

Fijados estos objetivos, la Ley señala que la misma «*será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, **instalaciones**, medios de transporte y **máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente***» (la negrita es nuestra).

A estos efectos, el artículo 12 señala que «ninguna actividad o **instalación** transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles» (la negrita es nuestra).

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las medidas tendentes a la prevención de la contaminación acústica, el artículo 54 de la Ley señala que «*la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.*

2. *Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias*».

Finalmente, entendemos que resulta inexcusable tener presente que el artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la Ley prescribe que,

*«1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y **en el interior de los edificios** deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.*

2. *La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible*».

Por medio de estos preceptos, la Ley de Protección contra la contaminación acústica viene a establecer la obligación de los ciudadanos de acomodar sus comportamientos a modos o formas que resulten compatibles con el respeto al medio ambiente y a la no causación –a otros- de molestias por contaminación acústica. De acuerdo con él, la nocturnidad, en caso de no observarse dichas reglas, constituye un elemento a tener en cuenta a la hora de tipificar las posibles infracciones.

En resumidas cuentas, pues, la conclusión que debe obtenerse de la lectura de estas previsiones legales es que los ciudadanos no pueden comportarse como lo deseen a la hora de realizar una actividad susceptible de generar molestias por contaminación acústica; la Ley, por el contrario, viene a establecer un deber de comportamiento cívico de todos los ciudadanos en la ejecución de aquellas conductas que puedan resultar potencialmente nocivas.

Del estudio de los documentos obrantes en el expediente, se deduce que el funcionamiento de la instalación (ascensor) en el edificio en el que reside la interesada podría implicar la vulneración de dicho deber de comportamiento, en la medida en la que la misma pudiera ser considerada como una actuación calificable como incívica.

Ante esta circunstancia de posible incumplimiento de la normativa vigente, convendría que los Servicios Técnicos Municipales giraran una visita de inspección a la residencia de la interesada para comprobar los niveles de emisión de ruido y los niveles de recepción de ruidos, elaborando el informe correspondiente a partir del cual se valore la imposición de medidas correctoras, o, en su defecto, y en su caso y si se detectase un incumplimiento de la normativa vigente, el inicio de los procedimientos sancionadores que resultasen pertinentes.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que *«toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado»*.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Dénia** que, a petición de la interesada, realice una inspección para acreditar la existencia de ruidos que superen lo establecido en la legislación vigente, efectuando medición sonométrica a partir de la cual, en su caso, se impongan las medidas que resulten pertinentes para paliar o, cuanto menos, minimizar las molestias que, injustamente, estaría soportando la promotora del expediente de queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana